



# Resolución Directoral Regional

N° 366 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

1 AGO 2025

VISTO:

La Solicitud con Registro CUD N° 1013562 de fecha 02 de julio del 2025, Informe N° 104-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025, Informe N° 363-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025, Oficio N° 721-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 31 de julio del 2025, Informe Legal N° 087-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de agosto del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1013562 de fecha 02 de julio del 2025, Don GENARO QUISPE COLQUE, identificado con DNI N° 00402435, en su calidad de pensionista activo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita el recalculation, pago de devengados, intereses, así como: 1) Recálculo de Bonificación Personal, 2) El Recálculo de Diferencial según el Grupo Ocupacional, 3) Beneficio Adicional por Vacaciones, asimismo adjunta a la presente: Copia de DNI., Copia de la Resolución Directoral N° 269-92-INIAA-OPER, Copia de la Boleta Única de Pensiones;

Que, mediante Informe N° 104-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025, la Especialista Administrativa III-SSCEPTL de la Unidad de Personal, CONCLUYE que, lo solicitado respecto al pago de la bonificación personal, recálculo y devengados por parte de GENARO QUISPE COLQUE, en su condición de pensionista, es IMPROCEDENTE, dado que el DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 ENTRO EN VIGENCIA EL 01 DE SETIEMBRE DE 2001. Han transcurrido más de (24) años desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo legal, por lo que su derecho de acción ha prescrito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27231, concordante con el precedente jurisprudencial recaído en el Expediente N° 04272-2006-AA/TC y en la Casación Laboral N° 5490-2012-Tacna, asimismo debe considerarse la prohibición contenida en la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2025;

Que, con el Informe N° 363-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025, la Jefa de la Unidad de Personal remite a la Oficina de Administración el Informe N° 104-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, evacuado por la Unidad de Personal donde el pensionista GENARO QUISPE COLQUE, solicita pago de bonificación personal, recálculo y devengados en atención al decreto de urgencia N° 105-2001, que deviene en Improcedente;

Que, mediante Oficio N° 721-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 31 de julio del 2025, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el INFORME N° 363-2025-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025, emitido por la Unidad de Personal sobre el Pago del D.U. N° 105-2001 solicitado por Don GENARO QUISPE COLQUE, en su condición de pensionista Ley N° 20530, deduciendo que es IMPROCEDENTE su pedido por lo que lo deriva para opinión especializada y acto resolutorio de corresponder;

IDENTIFICACIÓN DEL PENSIONISTA

Que, mediante Resolución Directoral N° 269-92-INIAA-OPER de fecha 30 de octubre de 1992, se resuelve en su Artículo 1°: Otorgar Pensión Provisional de Cesantía con efectividad a favor del ex trabajador GENARO QUISPE COLQUE, el cual establece su cese con fecha 01/01/92;

EXPRESIÓN CONCRETA DE LO SOLICITADO



# Resolución Directoral Regional

N° 366 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 1 AGO 2025

Que, Don **GENARO QUISPE COLQUE**, Identificado con DNI N° 00402435, en su calidad de pensionista activo de la Dirección Regional de Agricultura Tacna solicita el recalcu, pago de devengados, Intereses, así como: 1) Recálculo de Bonificación Personal, 2) El Recálculo de Diferencial según el Grupo Ocupacional, 3) Beneficio Adicional por Vacaciones;

## RESPECTO AL RECÁLCULO DE SU BONIFICACIÓN PERSONAL

Que, la **BONIFICACIÓN PERSONAL** señalado por el administrado, en el **Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM** indica que: La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5% por ciento de la Remuneración Básica sin exceder de ocho (8) quinquenios;

Que, de conformidad con el Artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los Servidores Públicos de Carrera **"PERCIBIR LA REMUNERACIÓN QUE CORRESPONDE A SU NIVEL, INCLUYENDO LAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS QUE PROCEDAN CONFORME A LEY"**;

Que, de acuerdo en el **Decreto Legislativo N° 276 "LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES EN EL SECTOR PÚBLICO"**, la remuneración de los Funcionarios y Servidores de la Carrera Administrativa se encuentra sujeta al Sistema Único de Remuneraciones, por lo cual las Entidades Públicas no pueden efectuar modificaciones al referido Sistema Único, estas remuneraciones se encuentran constituida por tres (03) componentes:

- **Haber básico**; que se fija para los funcionarios, de acuerdo con cada cargo y los servidores, de acuerdo con cada nivel de carrera.
- **Las bonificaciones**: personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.
- **Beneficios**: son lo establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública.

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 señala **"LA BONIFICACIÓN PERSONAL SE OTORGA A RAZÓN DEL 5% DEL HABER BÁSICO POR CADA QUINQUENIO, SIN EXCEDER DE OCHO QUINQUENIOS"**. Asimismo, respecto a la oportunidad de pago el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estipula **"La Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado (...), es decir al cumplir cada cinco (5) años de servicio y no antes"**;

Que, a través del **INFORME TÉCNICO N° 569-2018-SERVIR/GPGSC** de fecha 19 de mayo del 2018 y la **RESOLUCIÓN N° 1288-2011-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA**, emitido por el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, ha establecido que para la percepción de la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, **EL SERVIDOR DEBERÍA TENER VÍNCULO LABORAL AL 31 DE AGOSTO DEL 2001**;

Que, mediante la **Resolución Directoral N° 269-92-INIAA-OPER** de fecha 30 de octubre de 1992 Don **GENARO QUISPE COLQUE** se acogió a todos los incentivos, es decir al **MOMENTO DE EMITIRSE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 CON FECHA 01 DE SETIEMBRE DEL 2001**, el **PETICIONANTE YA TENÍA CON**



# Resolución Directoral Regional

N° 360 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 AGO 2025

ANTERIORIDAD LA CONDICIÓN DE CESANTE y se acogió al Régimen de Pensión del Decreto Ley N° 20530; esto es, que dejó de ser personal activo con derechos reconocidos;

Que, en ese orden de ideas, y en atención a la primera pretensión solicitado por el pensionista GENARO QUISPE COLQUE, NO LE CORRESPONDERÍA EL RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL, ya que laboró en la Institución hasta el 01 de enero de 1992 de acuerdo a la Resolución Directoral N° 269-92-INIAA-OPER Y QUE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 fue emitido el 01 de setiembre del 2001, y entro en vigencia al día siguiente el 02 de setiembre del 2001;

Que, en este caso, en el Artículo 109° de la Constitución prescribe que: "LA LEY ES OBLIGATORIA DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA DE LA MISMA LEY QUE POSTERGA SU VIGENCIA EN TODO O EN PARTE". Como podemos apreciar, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente ha establecido la irretroactividad como principio o regla general para la aplicación de las normas en el tiempo, es decir, prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes, salvo en materia penal cuando favorezcan al reo;

### RESPECTO AL RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL SEGÚN EL GRUPO OCUPACIONAL (FUNCIONARIOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES)

Que, el peticionante como segunda pretensión, solicita el recálculo de su Bonificación Diferencial según el grupo ocupacional. LO SOLICITADO ES IMPROCEDENTE, DEBIDO A QUE EL DISPOSITIVO LEGAL ENTRO EN VIGENCIA EL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001, NO PUEDE APLICARSE DE MANERA RETROACTIVA;

### RESPECTO AL BENEFICIO ADICIONAL DE VACACIONES, MÁS EL PAGO DE REINTEGROS E INTERESES LEGALES.

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su Artículo 1° fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00), la Remuneración Básica de los Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales en RAZÓN DE SU VÍNCULO LABORAL, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego sean menores o iguales a UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 1,250.00);

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, establece que: "LA REMUNERACIÓN BÁSICA ES LA RETRIBUCIÓN QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR DESIGNADO O NOMBRADO, SIRVE DE BASE PARA EL CÁLCULO DE LAS BONIFICACIONES Y LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (...);

Que, el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM de fecha 16 de octubre de 1986, que ESTABLECE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO GRADUAL DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y PENSIONES PARA LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, señalaba que: 1. A las Remuneraciones Básicas de los funcionarios y servidores percibidas al 30 de Setiembre de 1986, se le agregará todos los conceptos remunerativos, INCLUYENDO LOS OTORGADOS POR NORMAS O DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, A EXCEPCIÓN DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL, FAMILIAR;





# Resolución Directoral Regional

N° 360 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 AGO 2025

Que, respecto a la tercera pretensión donde SOLICITA EL RECALCULO DE BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES: LO SOLICITADO ES IMPROCEDENTE DADO QUE EN SU OPORTUNIDAD GOZO DE TODOS SUS BENEFICIOS (COMO SON LAS VACACIONES). POR TANTO, EL DISPOSITIVO LEGAL ENTRO EN VIGENCIA EL 01 DE SETIEMBRE DEL 2001, NO PUEDE APLICARSE DE MANERA RETROACTIVA;

## RESPECTO A LAS PROHIBICIONES DE INCREMENTOS, BONIFICACIONES Y OTROS

Que, el Artículo 6° de la LEY N° 32185 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO para el Año Fiscal 2025, establece que, **PROHÍBE** a las entidades del Gobierno Nacional, **Gobiernos Regionales**, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el **REAJUSTE O INCREMENTO DE REMUNERACIONES, BONIFICACIONES, BENEFICIOS, DIETAS, ASIGNACIONES, RETRIBUCIONES, ESTÍMULOS, INCENTIVOS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, CUALQUIERA SEA SU FORMA, MODALIDAD, PERIODICIDAD Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO. ASIMISMO, QUEDA PROHIBIDA LA APROBACIÓN DE NUEVAS BONIFICACIONES, BENEFICIOS, ASIGNACIONES, INCENTIVOS, ESTÍMULOS, RETRIBUCIONES, DIETAS, COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CONCEPTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE. (...)**;

Que, asimismo mediante el numeral 1) de la **CUARTA DISPOSICIÓN TRANSITORIA** de la LEY N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE, ASÍ COMO LOS REAJUSTES DE LAS REMUNERACIONES Y BONIFICACIONES QUE FUERAN NECESARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL PARA LOS PLIEGOS PRESUPUESTARIOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY GENERAL, SE APRUEBAN MEDIANTE DECRETO SUPREMO REFRENDANDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A PROPUESTA DEL TITULAR DEL SECTOR. ES NULA TODA DISPOSICIONES CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD";

Que, el Artículo 44° del DECRETO LEGISLATIVO N° 276 señala "LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTÁN PROHIBIDAS DE NEGOCIAR CON SUS SERVIDORES, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS ORGANIZACIONES SINDICALES, CONDICIONES DE TRABAJO O BENEFICIOS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS REMUNERATIVOS O QUE MODIFIQUEN EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES QUE SE ESTABLECE POR LA PRESENTE LEY, EN ARMONIA CON LO QUE DISPONE EN EL ARTÍCULO 60° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ";

## PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Que, aunado a lo señalado, es preciso considerar lo indicado por la Especialista Administrativa III-SSCEPTL de la Unidad de Personal en su **INFORME N° 104-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 30 de julio del 2025, **punto 2.5.** indica que, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 04272-2006-AA-TC ha señalado "Que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la sanción legal que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por ley", en esa misma línea se pronuncia CAS LAB N° 5490-2012-TACNA, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala la Ley N° 27321 que ha establecido 4 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, en el presente caso el dispositivo legal entro en vigencia el 01 de setiembre de 2001, por tanto,





# Resolución Directoral Regional

N° 366 -2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 AGO 2025

debió exigir cualquier derecho supuestamente vulnerado hasta el 31 de diciembre del 2005 y no veinticuatro (24) años después;

Que, mediante Informe Legal N° 087-2025-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de agosto del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, concuerda con el Informe N° 104-2025-EAIII-SSCEPTL-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de julio del 2025 emitido por la Especialista Administrativa III-SSCEPTL de la Unidad de Personal, por lo que se **RECOMIENDA DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión efectuada por Don **GENARO QUISPE COLQUE**, a través de la Solicitud con registro CUD N° 1013562 de fecha de 02 de julio del 2025.

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2025-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión efectuada por Don **GENARO QUISPE COLQUE** a través de la Solicitud con registro CUD N° 1013562 de fecha de 02 de julio del 2025 y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a Don **GENARO QUISPE COLQUE**, dejando a salvo su derecho de interponer Recurso de Apelación que deberá ser presentado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la resolución quedará consentida.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a las partes pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que la Unidad de Tecnología de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna.

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:  
Interesado  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
OA  
Exp. Administrativo  
ARCHIVO

FRLLR/mssm



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA  
ING. FREDDY RONALD LLANQUE RAMIREZ  
DIRECTOR